

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicación:	76 147 31 86 002 202100209 00
Demandante:	María Constanza Torres Llano
Auto:	832

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se aportaron como pruebas documentales o anexos de la demanda, los Registros Civiles de nacimiento de la demandante MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO al igual que el de su progenitora para efectos de verificar el nivel de parentesco entre la demandante y la persona beneficiaria de la adjudicación judicial de apoyo solicitado.

Lo anterior, se requiere teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y artículo 85 inciso segundo del C.P.G.

2º) Teniendo en cuenta que la presente demanda se interpone con el fin de adjudicar el apoyo referente a la: 1) autorización para que la demandante pueda celebrar un negocio de compraventa de un bien inmueble de propiedad de la persona beneficiaria

de la adjudicación judicial de apoyo solicitado y para posteriormente 2) administrar el dinero producto de la venta del bien inmueble descrito, se hace necesario que en la subsanación de la demanda se indique bajo la gravedad del juramento, si además de la señora YOLANDA LLANO SERNA (hermana) y la señora MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO (sobrina), la señora YOLANDA LLANO SERNA tiene hijos, cónyuge o compañero permanente, otros hermanos o en general otros familiares o personas con algún tipo de relación de confianza que puedan o deban intervenir en el presente asunto o que tengan interés directa o indirectamente en el mismo.

Lo anterior, con el fin de que sean vinculados o citados en las presentes diligencias, caso en el cual, la parte actora deberá indicar sus nombres, números de identificación y dirección física o electrónica de notificaciones, o en su defecto, la manifestación bajo la gravedad del juramento de su desconocimiento.

**3°)** Teniendo en cuenta que con la demanda se anexó parte de la historia clínica de la señora YOLANDA LLANO SERNA y una valoración realizada por parte de un médico psiquiatra en el año 2019, además de que el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, permite que con la demanda se aporte una valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto jurídico con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte actora para que informe si en forma previa y reciente a la presentación de la demanda, a la señora YOLANDA LLANO SERNA. se le realizó una valoración de apoyos, caso en el cual, deberá anexarse y el cual debe contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

**4)** En la demanda se indica como dirección de notificaciones de la demandante MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO, el canal digital de notificaciones de la apoderada judicial, razón por la cual se requiere a la parte actora para que en la subsanación de la demanda aporte su propio canal digital de notificaciones y si es del caso, su dirección física, lo cual es un requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, sin que sea admisible que se indique que la parte actora no posee canal digital alguno, puesto que nada le impide obtener dicho canal digital con la asesoría de su apoderada judicial, al menos para el trámite del presente asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **FRANCIA ELENA VARELA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 66.758.649, portadora de la tarjeta profesional No. 79.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de la señora **MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO**, en la forma y términos del poder especial conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **152**

31 de agosto de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff59d0215e4e1b3097a35ede83846a963226ca5f70834caa36b17eaf29e98d4**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:40 PM